

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
DIRECCION GENERAL MARITIMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO 09/2024

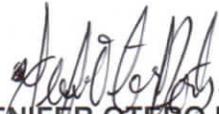
**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL POR SINIESTRO MARITIMO DE INCENDIO MN IMPALA PUERTO SALGAR. RADICADO 15012017008.

**PARTES:** PROPIETARIO, ARMADOR, TRIPULACIÓN DEL REMOLCADOR IMPALA PUERTO SALGAR Y DEMAS INTERESADOS.

**AUTO:** CON FECHA VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE: **ARTICULO PRIMERO:** SUSPENDER EL PROCESO DE REFERENCIA A PARTIR DEL DÍA 21 DE FEBRERO DE 2024 HASTA EL 12 DE MARZO DE 2024, DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PRESENTE PROVIDENCIA. **ARTICULO SEGUNDO:** REPROGRAMAR LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA PARA EL 29 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 09:00 HORAS. EN CONSECUENCIA, LA NUEVA FECHA PARA LA REALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA SERÁ EL DÍA TRECE (13) DE MARZO DE 2024 A LAS 09:00 HORAS, CON OCASIÓN A LA DECISIÓN ADOPTADA EN EL ARTÍCULO PRECEDENTE. NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 08:00 HORAS Y SE DESFIJA EL MISMO DIA, A LAS 18:00 HORAS.



**YENIFER OTERO PERTUZ.**

Asesora Jurídica Capitanía de Puerto de Cartagena

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA  
CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA



Cartagena D.T y 21 de febrero de 2024

Referencia: 15012017008

Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Auto

Obra en el expediente correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2024, mediante el cual el doctor JUAN GUILLERMO HINCAPIE MOLINA, en calidad de apoderado de la sociedad OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S – OTM S.A.S y SOCIEDAD COLOMBIANA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A -SERVIPORT S.A, y el doctor PABLO SIERRA CÁRDENAS, en calidad de apoderado de la sociedad IMPALA TERMINALS COLOMBIA S.A.S, presentan memorial en el que solicitan la suspensión del proceso de referencia por el término de quince (15) días contados a partir de la radicación del memorial, amparados en el Código General del Proceso, artículo 161, numeral segundo, el cual dispone:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.*** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

Con fundamento en lo anterior procederá el despacho a pronunciarse de la siguiente forma:

El Decreto Ley 2324 de 1984 es la norma especial que regula el procedimiento a seguir en las investigaciones de carácter jurisdiccional que adelanta la Autoridad Marítima Nacional a partir de la ocurrencia de un siniestro marítimo. Sin embargo, en lo que concierne a los asuntos no contemplados en la norma especial, bajo el principio de remisión normativa, se acude a la norma general, esto es; Código General del Proceso, que en su artículo primero expresa:

***“OBJETO.*** Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes”. (subrayado fuera del texto)

En ese sentido y teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión ha sido presentada de manera integral por las partes que constituyen el proceso y que el presupuesto de la



